





**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 3165-2008  
ICA**

Mediante resoluciones del doce de enero del dos mil nueve, obrantes a fojas ciento cuarenta y nueve y ciento cincuenta y uno, respectivamente del cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal, se han declarado procedente los recursos de su propósito por las causales previstas en el inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, en virtud de los cuales doña Jesús Elizabeth Vizarrata Sotomayor denuncia la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso y la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, refiriendo que: **a)** se ha emitido una sentencia incoherente e incongruente que violenta el derecho a la tutela procesal efectiva, toda vez que, la resolución de vista ampara la demanda tomando como medio probatorio válido el Informe Pericial practicado en el expediente N° 211-95 cuando al haber sido desestimado en primera instancia no fue rebatido con fundamento alguno en la apelación, con lo cual se resuelve contra los artículos 188, 197 y 200 del Código Procesal Civil, violentándose el *thema decidendum* pues los argumentos de la impugnación constituyen el espacio y límite de absolución del Superior. Por su parte, don Luis José Vizarrata Angulo, en representación de doña Carmen Ociela Angulo Zambrano denuncia las causales de contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso y la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, refiriendo la contravención de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 122 inciso 3, 197 y 198 del Código Procesal Civil que establecen el deber de motivación de las resoluciones judiciales, pues: **b)** la sentencia impugnada incurre en



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 3165-2008  
ICA**

motivación aparente al vulnerar el principio lógico de no contradicción porque los herederos legales incluida su representada, son propietarios del bien *sub litis* y por lo tanto deben obtener los frutos de los herederos legales de la que en vida fuera María Felicita Vizarrata Suárez; **bi**) la sentencia de vista no tuvo en consideración lo expuesto en la sentencia casatoria del veintisiete de setiembre del dos mil siete, limitándose a hacer mención de normas adjetivas incongruentes a los fundamentos de hecho, además de omitir los fundamentos de derecho, ya que no se advierte de la misma desarrollo jurídico alguno respecto al concepto de frutos (uso de pozo) ni menos cuándo procede el pago de ellos; **bii**) se vulnera el principio de congruencia pues está acreditado el derecho de propiedad de don Daniel Vizarrata Suárez del predio Monzón, sobre el que se encuentra el pozo tubular, con lo cual lo lógico y razonable es que se emita pronunciamiento sobre la calidad posesoria de la que en vida fuera María Felicita Vizarrata Suárez, pues a partir de ello se puede deducir si resulta procedente o no el pago de frutos, lo que no ha sido materia de un exhaustivo análisis; **biii**) se han vulnerado los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil, al no efectuarse una valoración de las pruebas aportadas al proceso pues en el considerando tercero de la sentencia de vista se anota que su parte sustentó la apelación en cinco medios probatorios, sin embargo en el fallo se hace una valoración impropia que no otorga valor a los documentos que sustentan el pago de frutos, mas aun si las pruebas obtenidas en un proceso tienen eficacia en otro.

**3.- CONSIDERANDO:**



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 3165-2008  
ICA**

**PRIMERO:** Que, el debido proceso es un derecho fundamental que garantiza la vigencia y eficacia real de los demás derechos fundamentales y ordinarios reconocidos por el Ordenamiento Jurídico, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional efectiva de los mismos a través de un proceso legal en el que se de oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la Ley Procesal.

**SEGUNDO:** Que, conforme aparece de la revisión de autos, se demanda el pago de frutos por un monto ascendente a U\$ 79,488.00 dólares americanos o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que correspondan por los frutos dejados de percibir por concepto de pago de horas de servicio de bombeo del pozo tubular IRHS-20 del predio Monzón, correspondientes a los últimos veintitrés años dejados de percibir, mas los intereses legales desde el día que fue practicado el informe pericial aprobado en el Expediente N° 211-95, mas las costas y costos del proceso.

**TERCERO:** Que, valoradas las pruebas y compulsados los hechos expuestos por las partes, por sentencia de primera instancia de fecha catorce de noviembre del dos mil cinco, se declaró infundada la demanda concluyendo el *A quo* que el informe pericial derivado del Expediente N° 211-95 contiene ya una obligación de pago por concepto de frutos dejados de percibir que viene siendo ejecutada; por lo que, será en dicho proceso en donde se deberá ejecutar los frutos que en esta causa se pretenden.



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 3165-2008  
ICA**

**CUARTO:** Que, no obstante, la Sala Superior luego de varios pronunciamientos jurisdiccionales y existiendo además un recurso de casación declarado fundado, finalmente ha revocado la sentencia apelada y, reformándola, ha declarado fundada en parte la demanda estableciéndose básicamente en la resolución de vista que respecto del predio “Cuartel Grande”, la que en vida fuera María Felicitá Vizarreta Suárez había estado obteniendo indebidamente un provecho económico de parte de un tercero mediante la venta del servicio de bombeo de agua del Pozo Tubular IRHS-20, habiéndole dado un uso que no se correspondía con la de satisfacer una necesidad propia como era el caso del riego de los predios “La Mauricio” y “Guadalupe”.

**QUINTO:** Que, corresponde conforme al estado del proceso analizar los agravios invocados en los recursos casatorios de acuerdo a lo previsto en el acápite 2.3 del inciso 2 del artículo 388 del Código Adjetivo; así tenemos que, en cuanto al punto **a)** del recurso de doña Jesús Elizabeth Vizarreta Sotomayor, en efecto se denuncia la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso denunciando, como ya se ha precisado, que se ha expedido una sentencia incoherente e incongruente, tomando como medio probatorio válido el informe pericial practicado en el expediente N° 211-95 cuando al haber sido desestimado en primera instancia no fue rebatido con fundamento alguno en la apelación, yendo más allá de las cuestiones fácticas alegadas por el apelante.



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 3165-2008  
ICA**

**SEXTO:** Que, sin embargo, el referido argumento resulta inatendible por infundado, si se tiene en cuenta que de conformidad con el principio de plenitud, el Superior al tener las mismas facultades que el inferior puede examinar la demanda en todos sus aspectos, analizando de ser el caso nuevamente la prueba y aún admitir y analizar cuestiones no consideradas por el inferior; en el contexto descrito y conforme a la valoración efectuada en su conjunto por el *A quem* respecto de los medios probatorios aportados al proceso conforme a la facultad consagrada en los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil se ha llegado a establecer que el Pozo Tubular IRHS-20 sobre cuya explotación del servicio de bombeo de agua se reclama el pago de frutos se encuentra dentro del predio Monzón de propiedad del que en vida fuera don Daniel Vizarreta Suárez, situación que no ha sido desvirtuada ni negada por la parte demandada; de otro lado, del anexo seis del referido Informe la Sala llega a determinar que la Administración Técnica del Distrito de Riego de Ica mediante Resolución Administrativa N° 035-98-RL-W-DSRA-1/ATDRI resolvió autorizar al codemandante el uso de las aguas subterráneas con fines agrarios del Pozo Tubular IRHS-70 situado sobre el predio Monzón, autorizando, asimismo, a la que en vida fuera María Felicita Vizarreta Suárez el uso de las aguas subterráneas con fines agrarios del pozo tubular IRHS-20 situado igualmente dentro del referido predio Monzón para los predios denominados “Cuartel Grande” “Guadalupe” y “La Mauricio”.

**SÉTIMO:** Que, es a partir de dicho razonamiento que la Sala llega a determinar que en cuanto al uso del Pozo Tubular IRHS-20 para el bombeo de agua en beneficio del predio “Cuartel Grande” si



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 3165-2008  
ICA**

correspondía ordenarse el pago de frutos solicitado toda vez que María Felicita Vizarreta Suárez le había dado un uso distinto al de satisfacer una necesidad propia, como era la de regar sus predios, conforme se estableció en el caso de los predios “La Mauricio” y “Guadalupe”, al haberse establecido la obtención de un provecho económico de parte de un tercero mediante la venta del servicio de bombeo de agua del referido Pozo.

**OCTAVO:** Que, en relación al punto **b)** del recurso casatorio interpuesto por don Luis José Vizarreta Angulo en representación de doña Carmen Ociela Angulo Zambrano, se denuncia la motivación aparente dado que los herederos legales incluida su representada, son propietarios del bien *sub litis* y por lo tanto deben obtener los frutos de los herederos legales de la demandada; al respecto, es menester precisar que ha quedado establecido que la codemandante doña Carmen Ociela Angulo Zambrano tiene derecho a reclamar y recibir los frutos obtenidos del Pozo Tubular IRHS-20 al ser bienes de la sociedad conyugal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 310 del Código Civil; que en cuanto a los herederos del demandante, conforme a la libre valoración de la prueba prevista en el artículo 197 del Código Formal y a la facultad y deber de la Sala Superior como órgano revisor *in toto* de decidir la controversia, rodeándose de todos los elementos de juicio conducentes a dilucidar la incertidumbre jurídica planteada en autos, no se advierte contravención alguna en relación a lo ordenado en la sentencia casatoria de fecha veintisiete de setiembre del dos mil siete; toda vez que, se ha llegado a establecer que al reunirse en una misma persona la calidad de herederos del codemandante así como de la demandada en relación



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 3165-2008  
ICA**

a Martha Esperanza, Luis José, Daniel y Carlos Vizarreta Angulo y Rossana Aurora, Gilda Doris, Elia, Cristina, Otto, Ana María y Nora Vizarreta Barahona se ha producido la consolidación a tenor de lo dispuesto en los artículos 1178 y 1300 del Código Civil, produciéndose así la extinción total de la obligación que se reclama y por consiguiente concluyendo el proceso sin declaración de derechos respecto de dichas personas; por tanto, no se evidencia la vulneración de derechos en este extremo.

**NOVENO:** Que, en cuanto al punto **bi)** del recurso extraordinario de don Luis José Vizarreta Angulo, en representación de doña Carmen Ociela Angulo Zambrano, el impugnante ha denunciado, como ya se ha señalado, que la sentencia de vista no tuvo en consideración lo expuesto en la sentencia casatoria del veintisiete de setiembre del dos mil siete, limitándose a hacer mención de normas adjetivas incongruentes, omitiendo los respectivos fundamentos de derecho respecto al concepto de frutos (uso de pozo) y sobre cuándo procedería el pago de ellos; al respecto, este Supremo Tribunal advierte que los fundamentos expuestos en la resolución de vista por la Sala Superior resultan suficientes y congruentes con lo actuado, en la medida que para motivar la revocatoria de la sentencia apelada y declarar fundada en parte la demanda, se ha motivado debidamente la decisión adoptada, conforme se advierte de los considerandos cuarto, décimo tercero y décimo cuarto; por lo tanto, se trata de un fallo que se ajusta al mérito de lo actuado, encontrándose lo resuelto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, que manda a los Jueces a motivar sus resoluciones, haciendo mención sucesiva de





**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 3165-2008  
ICA**

los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho, con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto según lo actuado; por lo que, tampoco existe vulneración alguna en el extremo denunciado.

**DÉCIMO:** Que, en lo que respecta al punto **bii)**, don Luis José Vizarréta Angulo, como ya se ha anotado, refiere la vulneración al principio de congruencia pues al encontrarse acreditado el derecho de propiedad del que fue Daniel Vizarréta Suárez del predio Monzón, sobre el que se encuentra el pozo tubular IRHS - 20, lo lógico y razonable es que se emita pronunciamiento sobre la calidad posesoria de la demandada, pues a partir de ello se puede deducir si resulta procedente o no el pago de frutos; al respecto, se debe precisar que en una demanda sobre pago de frutos y en atención a la naturaleza del proceso no es posible dilucidar o emitir pronunciamiento sobre la calidad posesoria de la demandada que denuncia el recurrente; toda vez que, en este tipo de causas la pretensión se limita al pago de frutos derivado de un provecho renovable que produce un bien, y en el caso de autos, el pago de frutos se determinó al establecerse un provecho económico indebido de la que fue María Felicita Vizarréta Suárez, en cuanto a la venta del servicio de bombeo de agua respecto del Pozo tubular IRHS-20 en beneficio del predio “Cuartel Grande”; por consiguiente, este extremo del cargo tampoco puede ser amparado.

**UNDÉCIMO:** Que, finalmente, en cuanto a la presunta falta de valoración de las pruebas aportadas al proceso denunciada en el punto **biii)** del recurso, no se evidencia la vulneración al debido



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 3165-2008  
ICA**

proceso, toda vez que, el recurrente lo que en realidad pretende es una revaloración de la prueba, que no está permitida en sede casatoria, al versar sobre cuestiones de *iure*; tanto mas, si el juzgador en cumplimiento del artículo 197 del Código Procesal Civil, sólo se encuentra obligado a expresar las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión; siendo así, los argumentos que sirvieron de sustento a la pretensión demandada no pueden limitar el pronunciamiento de fondo, pues el Órgano jurisdiccional sólo se encuentra supeditado a la valoración exhaustiva del caudal probatorio aportado y valorado por las respectivas instancias de mérito, que como en el caso de autos determinaron finalmente por declarar fundada en parte la demanda; asimismo, conforme ha quedado establecido, lo resuelto en el proceso sobre nulidad de acto jurídico no constituye precedente vinculante para el caso de autos, toda vez que, si bien una de las pretensiones en dicho proceso resulta ser la discutida en el presente caso, no obstante, se trata en esencia de casos diferentes pues las partes procesales no resultan ser las mismas; siendo así, el fallo establecido en dicha causa es igualmente diferente a lo que se decida en el caso de autos.

**DUODÉCIMO:** Que, estando a las consideraciones precedentes y no verificándose las causales procesales alegadas por ambos impugnantes; de conformidad con lo dispuesto en la primera parte del artículo 397 del Código Procesal Civil debe declararse infundado.

**4.- RESOLUCIÓN.**

**Declararon: INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos a fojas mil treinta y siete, subsanado a fojas mil cincuenta y seis por



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 3165-2008  
ICA**

doña Jesús Elizabeth Vizarreta Sotomayor, y a fojas mil trece por don Luis José Vizarreta Angulo en representación de doña Carmen Ociela Angulo Zambrano, contra la sentencia de vista de fojas novecientos ochenta y tres, su fecha quince de julio del dos mil ocho; **CONDENARON** a ambos recurrentes al pago de una multa de una unidad de referencia procesal cada uno, así como al pago de costas y costos del recurso; **DISPUSIERON** que se publique la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por don Luis José Vizarreta Angulo, en representación del que fue Daniel Vizarreta Suárez y doña Carmen Ociela Angulo Zambrano contra doña Jesús Elizabeth Vizarreta Sotomayor en calidad de heredera de la que en vida fuera María Felícita Vizarreta Suárez y otros sobre pago de frutos; *y los devolvieron.*- **Señor Vocal Ponente: FERREIRA VILDÓZOLA.**-

**S.S.**

**MENDOZA RAMÍREZ**

**ACEVEDO MENA**

**FERREIRA VILDÓZOLA**

**VINATEA MEDINA**

**SALAS VILLALOBOS**

*mc/uc.*